



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC
LIMA
ARISTÓTELES ROMÁN ARCE PAUCAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de mayo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Presidente; Miranda Canales, Vicepresidente; Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional, interpuesto por Betty Emilia Criado Nogales, abogada de Aristóteles Román Arce Paucar, contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2011, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 304, la cual revocó la sentencia que declaró fundada la demanda, y, reformándola, declaró improcedente dicha demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2011, Aristóteles Román Arce Paucar interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao Peirano Sánchez, Benavides Vargas y Milla Aguilar. Alega la vulneración de sus derechos a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la libertad personal en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de usurpación agravada, en agravio de la Compañía Constructora e Inmobiliaria Bacilio López S.A., y otros (Exp. 614-2006).

Sostiene que el referido proceso penal iniciado el 6 de abril de 2006 viene siendo dilatado por el denunciante, Jovino López Medina (representante de la Compañía Constructora e Inmobiliaria Bacilio López S.A.) a través de diversas argucias legales. Agrega que tal accionar también ha sido recogido por los jueces demandados, toda vez que, pese a haberse vencido en forma reiterada el plazo de investigación del proceso, y a haber sido absuelto hasta en dos oportunidades, la Sala Superior demandada ha anulado los actuados y ha ordenado la ampliación del plazo investigador sin motivo alguno, a fin de que se le continúe investigando.

Al respecto, enfatiza que, mediante la resolución de fecha 22 de diciembre de 2010 (f. 130), la Sala Superior emplazada anuló la sentencia absolutoria porque supuestamente se había cometido un error de tipificación del hecho delictivo, respecto del cual las partes no se habrían defendido. Ello en su opinión resulta un absurdo, puesto que, en estos casos, el único que tiene que defenderse es el imputado, y éste había sido absuelto. Asimismo, porque supuestamente no se había motivado de manera adecuada la resolución de la excepción de naturaleza de acción, con lo cual el único afectado sería en todo caso el inculpado, y no el agraviado. Por último, señala que él es el único procesado y que se investiga un solo delito, por lo que dicho proceso no puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC

LIMA

ARISTÓTELES ROMÁN ARCE PAUCAR

ser calificado como proceso complejo, y, no obstante ello, han transcurrido más de 5 años sin que exista decisión definitiva que resuelva su situación jurídica, lo cual vulnera sus derechos a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la libertad personal.

Investigación sumaria

El Procurador Público del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que la misma sea declarada improcedente, bajo el argumento de que Sala Superior emplazada ha observado las garantías inherentes al debido proceso, pues, ante la existencia de vicios o defectos en la tramitación del cuestionado proceso, ordenó la nulidad de las resoluciones emitidas, disponiendo la ampliación de la investigación (fojas 53).

El demandante reitera los extremos de su demanda y enfatiza que el proceso penal seguido en su contra es uno sumario y han transcurrido seis años desde su inicio, sin que a la fecha exista sentencia definitiva (fojas 62).

Los magistrados emplazados afirman que en el proceso penal en cuestión, el demandante ha deducido e impulsado una serie de medios de defensa, contribuyendo así a que los plazos del proceso se dilaten, a pesar de que dichos medios finalmente han sido declarados infundados y/o improcedentes. Asimismo, sostienen que la resolución cuestionada ha sido dictada conforme a ley (fojas 135 y 142).

Resolución de primer grado

El Décimo Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 18 de julio de 2011 (f. 148), declaró fundada la demanda, y, en consecuencia, declaró nula la resolución de fecha 22 de diciembre de 2010. Ordenó que la Sala Superior emplazada en el plazo de 30 días emita sentencia que defina la situación jurídica del demandante, por considerar que han transcurrido más de 5 años desde que inició el proceso penal, pese a que se investiga un solo delito contra un solo imputado, sin que exista el control de los plazos por parte del juez, y que el demandante no ha tenido una actuación obstruccionista. Asimismo, señaló que no se motivó los hechos que no fueron debidamente investigados y que determinaron la ampliación de la instrucción por un plazo adicional.

Resolución de segundo grado

La Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia apelada, y reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que la dilación del proceso penal no puede ser atribuida a los jueces emplazados, toda vez que fue el Ministerio Público el que solicitó que se actuaran otras pruebas, a fin de que no se afecte el derecho de defensa de las partes procesales.

El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 3 de mayo de 2012, y, sobre la base del principio de economía procesal, considera que el titular del Segundo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC

LIMA

ARISTÓTELES ROMÁN ARCE PAUCAR

Juzgado Penal Transitorio del Callao también había participado en la tramitación del proceso penal en cuestión, optó por una medida alternativa y excepcional. Además, porque, previo a emitir pronunciamiento que ponga fin a la controversia, le notificó el recurso de agravio constitucional al juez referido, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que ejerza su derecho de defensa. La citada resolución fue notificada el 17 de setiembre de 2012, sin que a la fecha haya remitido respuesta alguna. En consecuencia, la causa se encuentra expedita para emitirse en ella resolución definitiva.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene que el Poder Judicial, a través del órgano jurisdiccional correspondiente, emita sentencia definitiva que resuelva la situación jurídica del demandante Aristóteles Román Arce Paucar en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de usurpación agravada (Exp. 0614-2006). Se alega la vulneración de sus derechos a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la libertad personal.

El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable

2. El derecho al plazo razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1). Este último instrumento internacional establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.
3. El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.
4. Para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia establecida básicamente por el Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC

LIMA

ARISTÓTELES ROMÁN ARCE PAUCAR

Europeo de Derechos Humanos, ha precisado que se deben evaluar los siguientes criterios:

- i) la complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.
- ii) la actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado; y,
- iii) la conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo.

Estos criterios permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y han de ser analizadas caso por caso: es decir, según las circunstancias de cada caso concreto.

Inicio y fin del cómputo del plazo razonable del proceso

5. Ahora bien, el cómputo del plazo razonable del proceso debe iniciarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución o del cargo que le afecta a sus intereses, y culmina con la decisión que resuelve de manera definitiva su situación jurídica o determina sus derechos u obligaciones. En el ámbito del proceso penal, se ha señalado que el cómputo del plazo razonable comienza a correr desde el primer acto del proceso dirigido contra la persona como presunto responsable de un delito, el que a su vez puede estar representado por: i) la fecha de aprehensión o detención



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC

LIMA

ARISTÓTELES ROMÁN ARCE PAUCAR

judicial preventiva del imputado, o ii) la fecha en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso; entendiéndose en términos generales que dicho acto lo constituye el auto de apertura de instrucción (Cfr. STC 5350-2009-PHC, F.J. 45; STC 2700-2012-PHC, F.J. 7; STC 0350-2013-PHC, F.J. 3.3, entre otras).

6. Este Tribunal Constitucional considera que dicha doctrina jurisprudencial merece ser precisada en el sentido de que el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. Ahora bien, conviene precisar que el momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquél momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal.
7. En relación a la finalización del cómputo del plazo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona. Y este examen, a juicio del Tribunal, se debe efectuar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla contra la persona (análisis global del proceso) hasta que se dicte sentencia definitiva y firme que resuelva su situación jurídica, incluyendo los recursos previstos en la ley y que pudieran eventualmente presentarse (Cfr. STC 5350-2009-PHC, F.J. 19; STC 4144-2011-PHC, F.J. 20 entre otras).

Las consecuencias jurídicas derivadas de la afectación al derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable

8. Por otro lado, en relación a las consecuencias jurídicas que se generan cuando se constata la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, inicialmente el Tribunal señaló que ello conlleva a la exclusión del imputado del proceso penal (Cfr. STC 3509-2009-PHC, F.J. 39). Posteriormente, advirtió que el órgano jurisdiccional debía emitir y notificar, en el plazo máximo de 60 días naturales, la sentencia que defina la situación jurídica, bajo apercibimiento de darse por sobreesido el proceso penal, no pudiendo ser nuevamente investigado ni procesado por los mismos hechos, por cuanto ello conllevaría la vulneración del principio *ne bis in idem* (Cfr. STC 5350-2009-PHC, F.J. 40).
9. Al respecto, este Tribunal Constitucional considera pertinente definir la línea jurisprudencial fijada, y, por tanto, precisar que la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC

LIMA

ARISTÓTELES ROMÁN ARCE PAUCAR

proceso judicial de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación *in natura* por parte de los órganos jurisdiccionales, la misma que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.

10. El Tribunal Constitucional arriba a dicha conclusión por cuanto entiende que el derecho al plazo razonable del proceso es un derecho de naturaleza inclusiva, en la medida en que su ámbito de tutela puede alcanzar a más de un titular. Así, tratándose de un proceso penal, la cobertura constitucional puede alcanzar no sólo al procesado, sino también a la víctima o la parte civil. Por ello, es posible que, cada vez que se determine la violación del derecho al plazo razonable del proceso, se afecte también el derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable de la víctima o la parte civil. Y es que, una situación como la descrita, esto es, la prolongación del proceso más allá de lo razonable, podría afectar por igual a ambas partes; y si ello es así, debería considerarse también la tutela del derecho de la víctima o la parte civil. De ahí la necesidad de que la consecuencia jurídica sea la emisión de la decisión que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado. Dicho con otras palabras, que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.
11. Así las cosas, este Tribunal considera que, en el caso de un proceso penal, no puede establecerse por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes (Cfr. STC 3689-2008-PHC, F.J. 10).
12. Por último, el referido plazo más breve posible para la emisión del pronunciamiento que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado debe ser fijado o establecido según las circunstancias concretas de cada caso. Y es que el plazo para el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto no debe ser fijado una vez y para siempre, de modo que sea aplicable en todos los casos, sino que éste debe ser fijado de manera objetiva y razonable por el juez constitucional en atención a las circunstancias concretas de cada caso, sobre todo teniendo en cuenta el estado actual del proceso, por cuanto la fijación del mismo puede resultar un imposible en algunos casos y/o puede constituir un exceso en otros.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

13. Del examen de los documentos que obran en autos, y de las declaraciones de las partes, este Tribunal considera que la demanda debe ser estimada, sobre la base de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC

LIMA

ARISTÓTELES ROMÁN ARCE PAUCAR

las siguientes consideraciones:

- a) A fojas 93 obra el auto de apertura de instrucción de fecha 6 de abril de 2006, por el que se resuelve abrir instrucción contra el recurrente (único procesado) en la vía sumaria por el delito contra el patrimonio, usurpación agravada, dictándosele mandato de comparecencia restringida.
- b) Con fecha 10 de octubre de 2008, el Primer Juzgado Penal Transitorio del Callao dictó sentencia absolutoria (fojas 101). La Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, por resolución de fecha 20 de abril de 2009 (fojas 23), declaró nula la precitada sentencia, por considerar que, mediante resolución de fecha 1 de octubre de 2008, se avocó al proceso un nuevo juzgador. Por ende, en su opinión lo que la parte agraviada no pudo ejercer es su derecho de defensa, toda vez que sus alegatos escritos los presentó ante el anterior juez, lo que motivaría su solicitud de un nuevo informe oral que permita al nuevo juzgador conocer su pretensión antes del dictado de la sentencia, más aún cuando con fecha posterior a la sentencia (28 de octubre de 2008) se le notificó con la resolución de fecha 1 de octubre de 2008.
- c) Con fecha 30 de marzo de 2010, el Segundo Juzgado Penal Transitorio del Callao (fojas 108) absolvió al recurrente de la acusación fiscal; sin embargo, esta segunda sentencia absolutoria fue declarada nula por resolución de fecha 22 de diciembre de 2010, expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao (fojas 130) al resolver la apelación presentada por la parte agraviada, por considerar que: a) el fiscal modificó la acusación inicial al incorporar el inciso 2 del artículo 202º del Código Penal, sobre lo cual que las partes no tuvieron oportunidad de defenderse; b) los fundamentos para declarar infundada la excepción de naturaleza de acción son los mismos para determinar la absolución del recurrente; y, c) el Ministerio Público ha solicitado la ampliación de la instrucción al considerar que faltan actuar algunos elementos probatorios, declarando insubsistente el dictamen fiscal de fecha 7 de febrero de 2008 y ordenando la ampliación de la instrucción por 25 días.
- d) A fojas 79 obra la razón de la secretaria en la que se da cuenta al juez del Segundo Juzgado Transitorio del Callao de la remisión de los actuados por parte de la Sala emplazada por haberse ordenado la ampliación de la instrucción, lo que a dicha fecha no se había cumplido por las “recargadas labores propias de la secretaria”; expidiéndose con fecha 3 de mayo de 2011 la resolución que recién da cumplimiento a lo ordenado por la Sala; es decir, se dispone la ampliación de la instrucción.

14. De la simple constatación de las fechas se advierte que existe dilación en el trámite del proceso penal cuestionado, demora que este Tribunal considera que no es atribuible a Aristóteles Román Arce Páucar, debiéndose tener presente que se trata de un proceso sumario en el que el único procesado es el recurrente y que el juez no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC

LIMA

ARISTÓTELES ROMÁN ARCE PAUCAR

ha fundamentado la dilación por una especial dificultad del proceso que lo derive en complejo. Si bien los magistrados emplazados, en sus declaraciones, arguyen que los medios de defensa presentados por el recurrente han contribuido a la dilación del proceso, en autos no se aprecia algún apercibimiento que el juez hubiese podido decretar contra el recurrente por una conducta renuente a las citaciones del juzgado o que los medios de defensa presentados –conforme al derecho de defensa que le asiste a todo procesado– hayan sido considerados como maliciosos. Asimismo, a la fecha no obra en autos documento que acredite que se haya determinado definitivamente la situación jurídica del recurrente.

15. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la dilación ocurrida en el trámite del proceso penal, Expediente N.º 614-2006, viola el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, implícito en el artículo 139º inciso 3, de la Constitución.

Efectos de la sentencia

16. En cuanto a los efectos de la decisión en el presente caso, y de acuerdo a la nueva línea jurisprudencial fijada en esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha precisado que si se constata la violación del derecho al plazo razonable del proceso como consecuencia de estimarse la demanda, se ordenará al órgano jurisdiccional que conoce el proceso penal que, en un plazo máximo de sesenta días naturales, según sea el caso, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del procesado, bajo apercibimiento.

17. Por consiguiente, la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el plazo de quince días naturales, deberá emitir la sentencia que decida la situación jurídica de Aristóteles Román Arce Páucar, no pudiendo el actor ser nuevamente investigado ni procesado por los mismos hechos, por cuanto ello conllevaría la vulneración del principio *ne bis in ídem*.

18. Asimismo, la presente sentencia deberá ser puesta en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Oficina de Control de la Magistratura para que inicien las investigaciones pertinentes a los jueces que vulneraron el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.
2. **ORDENAR** a la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao que en el plazo de quince días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la correspondiente sentencia que decida la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC

LIMA

ARISTÓTELES ROMÁN ARCE PAUCAR

situación jurídica de Aristóteles Román Arce Páucar, expediente penal N.º 614-2006.

3. Poner la presente sentencia en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura para que investigue el comportamiento del juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio y de los magistrados de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, por la excesiva dilación en la tramitación del proceso penal, Expediente N.º 614-2006.
4. Declarar que, a partir de la fecha, los fundamentos 6, 7, 9, 10, 11 y 12 de la presente sentencia constituyen doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en trámite.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL